

**Y**a consta á V. el Real Decreto inserto en Real Cédula de 12 de Noviembre del año pasado de 1799, en que manifestándose el origen de los empeños en que se halla la Real Hacienda, sus escasos productos, los extraordinarios gastos que es necesario hacer, los recursos tomados en los años anteriores, y que no pueden reproducirse, y la falta de caudales que segun el cálculo formado ha de haber en el presente año de 1800, no obstante las utilidades y ahorros que producirán las providencias que se han dado con este fin y el de la mejor administracion y cobranza de las Rentas Reales, que tambien se enuncian; se sirvió S. M. acudir á la notoria fidelidad de sus pueblos, y contando con ella, y la obligacion que les imponen las leyes divinas, naturales y civiles, mandó que el Consejo repartiéra por via de subsidio los 300 millones de reales que hay de deficit en la Tesorería Real entre los pueblos á proporcion de sus riquezas, y comprendiendo todas las clases, sin admitir excepcion alguna, que no debe tener lugar quando se trata del bien general; dexando á los mismos pueblos la facultad de buscar arbitrios que sin ser gravosos á los pobres produzcan la suma referida, y al Consejo el dictar el método.

En su cumplimiento repartió este supremo Tribunal los 300 millones entre todas las Provincias, Consulados y distritos mercantiles, señalando á cada qual su cupo, y prescribió en sus dos Instrucciones de 15 de Enero último las reglas para liquidar las verdaderas riquezas de los pueblos, y poder hacer el repartimiento subalterno entre ellos, y despues el correspondiente á cada vecino ó hacendado, si llega el caso de repartírseles por carecer de arbitrios con que satisfacer su quota.

Algunos Intendentes desde luego tuviéron la duda, entre otras, de si habian de comprehender en dicho subsidio de los 300 millones al Estado Eclesiástico secular y regular, y si habian de hacer diferencia entre los bienes adquiridos antes ó despues del Concordato del año de 1737; los que fuesen de primitiva fundacion, ó los que pertenecieran á Clérigos por herencias, compras ú otro título; y los que tuviesen por trato, negociacion ó grangería.

Tambien han representado lo que sobre esto les habian expuesto algunas Justicias y Ayuntamientos, y las respuestas que les han dado algunos Prelados y Eclesiásticos en el concepto de que no estan comprehendidos sus bienes y rentas en dicho subsidio, así porque en el citado Decreto é Instrucciones no se les nombra expresamente, como por tener que prestar el Estado Eclesiástico los subsidios de los 36 millones cargados en virtud de Breves Pontificios.

Instruido el Consejo de todo ha resuelto quantas dudas se le han propuesto acerca de la inteligencia de dichas Instrucciones, y del modo de repartir y cobrar el citado subsidio en los términos que aparece del impreso adjunto, que paso á V. de acuerdo de este supremo Tribunal, para que enterado de las particulares circunstancias que versan en este negocio, de los medios que se han elegido para que sea mas suave y menos gravoso á todos este servicio, de las causas que obligan á S. M. á pedirlo de sus vasallos sin excepcion, y del objeto interesante á todas las clases del Estado á que se dirige, disponga que en su Diócesi ó territorio se presen los Eclesiásticos á facilitar quanto esté de su parte el repartimiento y cobro de dicho subsidio con los equitativos temperamentos adoptados, recordándoles si fuese necesario su obligacion de dar exemplo á las demas clases con su pronta obediencia á las Reales intenciones, y de concurrir

á las necesidades de la Monarquía, y lo reparable que sería quisiesen alegar exenciones para el subsidio de que se trata: y del recibo de esta me dará V. aviso para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1800.

de las necesidades de la Monarquía, y lo reparado que  
sea y para que se evite alguna necesidad para el servicio de  
su Magestad, y del recibo de esta suma de N. S. M.  
de la Real Caxa del Contado.

Dios guarde a N. S. M.  
en su Real Palacio de Madrid a 8 de Mayo de 1780.